

## PRESENTACION RECURSO

JOSE DOMINGO GAMBA MARTINEZ <josedomingogambam@gmail.com>

Mar 27/04/2021 2:15 PM

**Para:** Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO.pdf;

Buenas tardes, señor Juez

Por medio de este acto, presento recurso de reposición en contra del auto 23 de Abril del 2021.  
Librado en proceso 21-201100301

Atentamente

JOSE DOMINGO GAMBA  
ABODADO

Doctora  
PILAR JIMENEZ ARDILA  
JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.  
E. S. D.

Ref: DEMANDA ORDINARIA DE SIMULACION No. 21-2011-00301  
Dte: EFRAIN MENDEZ LUQUE  
Ddo: MAURICIO MENDEZ MOLANO  
Asunto: PRESENTACION RECURSO REPOSICION Y APELACION.  
Correo Juzgado: [j50ccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j50ccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JOSE DOMINGO GAMBA MARTINEZ, persona natural, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.368.462 de Bogotá, abogado titulado e inscrito y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 70.602 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del demandado MAURICIO MENDEZ MOLANO, en el presente asunto, por medio del presente escrito y dentro del término procesal y legal, presento Recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION, en contra del auto de 23 de abril de 2021, mediante la cual su Despacho, en el Resuelve, numeral 2., dispuso **"No tener en cuenta la contestación de la demanda ni las excepciones de mérito presentadas por la demandada por extemporáneas, sic..."**, a fin de que sea revocado y se de curso a los mismos, por encontrarlo en error, que para ello lo sustentó en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta lo indicado por su Despacho en auto objeto de controversia, el cual dijo:

*"Como quiera que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil en providencia del 29 de octubre de 2020 decretó la nulidad de todo lo actuado hasta el auto del 6 de octubre de 2014 que declaró la interrupción del proceso, debe concluirse que la oportunidad que tenía el extremo demandado para pronunciarse sobre la demanda se encuentra concluido, por lo tanto el Juzgado DISPONE: 1. SIC..., 2. NO TENER EN CUENTA la contestación de la demanda ni las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada por extemporáneas como quiera que el extremo pasivo se notificó personalmente el 4 de febrero de 2014 (FL.65 Vuelto C1 Digitalizado) por lo cual el término para su contestación feneció el 4 de marzo siguiente."* ,

Respeto pero no comparto lo dispuesto por su Despacho frente a la negativa de NO TENER EN CUENTA la contestación de la demanda ni las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada al decir que fue presentada de manera extemporánea, cuando ello no es así y veamos por qué:

1. Porque su Despacho aduce que el extremo demandado se notificó personalmente el 4 de febrero de 2014 (FL.65 Vuelto C1 Digitalizado) por lo cual el término para su contestación feneció el 4 de marzo siguiente; sin embargo, eso no es cierto, dadas las razones y lo que se aprecia en el citado folio 65 vuelto, es el sello del Despacho que da cuenta que el memorial poder fue presentado personalmente,

más no indica que el extremo pasivo se notificó personalmente. Pues una cosa es la constancia de haberse presentado el memorial poder de manera personal y otra cosa es la notificación de la providencia o auto admisorio de la demanda, el cual no fue notificado al extremo pasivo, que eso sí daría lugar a que se tenga como tal el término que su Despacho hace notar para tener como notificada la parte demandada.

2. Vistos los folios subsiguientes del expediente que cita su despacho, no se encuentra acto que indique que el apoderado nombrado por el demandado MAURICIO MENDEZ MOLANO haya sido notificado personalmente del auto admisorio de la demanda (auto del 26 de agosto de 2013) como tampoco en forma directa al demandado, lo que demerita cualquier situación que implique la notificación del mencionado auto, pese a los diversos requerimientos de éste para que le reconociera personería para actuar en representación del actor pasivo, que en últimas fue hasta el auto de 6 de octubre de 2014 que la Juez lo tuvo por notificado por conducta concluyente, puesto que así lo hace en el inciso tercero y cuarto al plasmarlo así:

*“De conformidad con lo establecido en el art. 330 del C.P.C., el despacho tiene por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al señor MAURICIO MENDEZ MOLANO del auto admisorio de la demanda dictado en su contra en audiencia celebrada el pasado 26 de agosto de 2013, lo cual se surtirá el día que se notifique este auto por estado. Tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 3º de la citada norma respecto a los efectos de otorgar poder a profesional del derecho.”*

De conformidad con lo previsto por ese despacho judicial-parte transcrita-, no cabe duda que el auto admisorio de la demanda no pudo haber sido notificado como su despacho lo cita, esto es, el 4 de febrero de 2014, cuando apenas hizo la presentación personal del memorial poder para representar al demandado y con el fin de que se le reconociera la personería para actuar a su favor y tal como advierte el citado auto, no es otra la fecha para actuar de parte del demandado, a través de su apoderado, por lo que, de conformidad con los paros que tuvo la rama judicial para ese entonces, solo pudo hacerlo hasta enero de 2015, como así lo hizo con acto radicado el 13 de enero de 2015, respectivamente.

3. Ahora bien, atendiendo a la nulidad decretada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, en providencia del 29 de octubre de 2020 la que decretó la nulidad de todo lo actuado hasta el auto del 6 de octubre de 2014 que declaró la interrupción del proceso, debo decir a su despacho que a juicio del demandado representado por este servidor, no afecta la oportunidad para la contestación de la demanda y la proposición de las excepciones de ley, por así indicarlo en mismo art. 330, inciso 3º y 4º del C.P.C., al plasmarlo así:

*“Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente al juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, el*

día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”(Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo previsto por la norma y parte transcrita, resulta acertado acerca de que el demandado al haber sido notificado por conducta concluyente en auto de 6 de octubre de 2014, y ante la nulidad enunciada como así lo hizo el superior, por tanto, el término para contestar la demanda y presentar las excepciones del caso no es otro que a partir del auto dictado por su despacho y notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, esto es, en los términos que se hizo en este preciso caso.

4. En las mismas condiciones debo precisar, además, que el Código de Procedimiento Civil advierten en sus arts. 313 que las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado. En su art. 314, numeral 1º. advierte que deberá hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1º. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento de ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso sic....

Con base en los anteriores argumentos y en apego a las normas enunciadas, fácil es indicar a su despacho que le asiste razón a mi prohijado para que se tenga en cuenta la contestación de la demanda y de las excepciones formuladas que a buena hora se radicó a su despacho.

Que de no darse la oportunidad al demandado en este caso, sería tanto como cercenarle el legítimo derecho a la defensa y al debido proceso, y además configurar una vía de hecho, que debe remediar su despacho y/o el respectivo superior, para evitar un perjuicio irremediable.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Baso este acto en los artículos 13, 23 y 29 de la Constitución Política; Los artículos 318, 319, 320 y 321, numeral 1º del Código General del Proceso y artículo 330 del C.P.C.

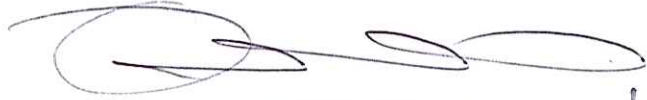
#### PETICION

Con base en los argumentos y normas expuestas, solicito de manera respetuosa revocar el auto que nos ocupa en este acto, y dar paso a la contestación de la demanda y trámite de las excepciones presentadas y que fueron denegadas en la misma providencia.

En consecuencia de lo anterior, sírvase proceder de conformidad con lo enunciado en este acto.

De la señora Juez,

Atentamente,



JOSE DOMINGO GAMBA MARTÍNEZ  
C.C. No. 19.368.462 de Bogotá  
T.P. No. 70.602 del C.S. de la J.

Correo electrónico: [josedomingogambam@gmail.com](mailto:josedomingogambam@gmail.com)  
Celular: 315-8599200